

Expediente: **898/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R C/ METALURGIA MIC SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/02/2023 - 05:21**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - METALURGICA MIC S.R.L., -DEMANDADO/A

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 898/21



H20510212200

SENT. N°: 06 - AÑO: 2023.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R c/ METALURGIA MIC SRL s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 898/21. Ingresó el 01/09/2022. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 08 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia N°133 de fecha 31 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de casación en contra de la sentencia N°133 dictada por esta Excma. Cámara en fecha 31 de octubre de 2023 argumentando que la sentencia impugnada incurre en arbitrariedad y gravedad institucional porque, amén de padecer de motivación aparente, lo decidido se proyecta sobre el interés de la comunidad, configurándose un supuesto de empobrecimiento sin causa para el Estado.

Se aclara que en virtud de lo previsto por el artículo 822 de la ley 9.531 (NCPCT), y al haber empezado su curso la etapa recursiva con anterioridad al 01 de noviembre de 2022, corresponde aplicar las disposiciones procesales vigentes del anterior CPCCT.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le corresponde a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

Que si bien por naturaleza de la presente causa la sentencia recurrida estaría en principio comprendida por el supuesto de inadmisibilidad del art. 806 del C.P.C. y C., este Tribunal considera que la cuestión de derecho resuelta en ella excepciona la regla.

Lo expresado es en razón de que la resolución atacada decide un artículo que no puede ser materia de resolución posterior, por lo que al recurrente se le cierra la posibilidad de discutir nuevamente la interpretación legal formulada, irreparabilidad que torna en definitiva la cuestión y posibilita la concesión del recurso en este primer juicio de admisibilidad.

Con relación al juicio de admisibilidad se verifica el cumplimiento del depósito judicial, la presentación temporánea, la definitividad de la sentencia recurrida y fundamentación suficiente.

Por ello, al considerar la recurrente que la sentencia impugnada infringe normas y principios que regulan la materia, estimamos en este primer juicio de admisibilidad que corresponde receptor el remedio intentado.

Así se:

RESUELVE:

Iº) HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación interpuesto por la letrada apoderada de la demandada en contra de la sentencia N°133 de esta Excma. Cámara de fecha 31 de octubre de 2022, conforme lo considerado. Oportunamente elévense los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 09/02/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.